



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Medio de control	Ejecutivo a continuación
Ejecutante	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
Ejecutado	Nelly Arango Sepúlveda
Radicado	76147-33-33-003-2020-00024-00
Asuntos	Imprueba liquidación de crédito Modifica liquidación crédito Requiere Secretaría

Dentro del término de traslado de la liquidación del crédito aportada por la entidad ejecutante, la parte ejecutada guardó silencio, sin embargo, el Despacho considera que no puede impartir aprobación a la misma, por lo siguiente:

El artículo 446 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”
(Negrillas fuera de texto).

En la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante se indica:

“Conforme a lo anterior, el monto adeudado a la fecha corresponde a los siguientes conceptos:

*Capital adeudado: \$1.000.000
Intereses Moratorios 09/09/2022 a 15/01/2023: \$143.792
Costas del proceso ejecutivo: \$50.000
Total: \$1.193.792”*

La parte ejecutante en el presente asunto, persigue el pago de la **condena en costas impuesta a la señora Nelly Arango Sepúlveda (particular)**, mediante sentencia de segunda instancia proferida el 2 de junio de 2022 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el No. 76147-33-33-003-2020-00024-01, las cuales fueron liquidadas el 5 de septiembre de 2022 por Secretaría de este Juzgado en la suma de **\$1'000.000**, y aprobadas mediante providencia de la misma fecha.

La figura de los intereses moratorios apunta a enmendar los perjuicios que se ocasionan al acreedor por no tener en la oportunidad pactada el dinero adeudado¹, constituyendo una indemnización a su favor como efecto económico de la mora en la ejecución de la obligación; por ello, en estos casos, la ley presume que el pago retardado genera perjuicios, los cuales, en todo caso, se encuentran tasados por ley para que no sean menores a los denominados *intereses legales*.

No precisa la ejecutante la tasa o forma de liquidar los intereses moratorios, frente a lo cual, debe precisar el Despacho que tratándose de procesos ejecutivos contra particulares, como es el caso, no puede darse aplicación a los artículos 192 y 195 del CPACA, que prevén intereses moratorios a **condenas impuestas a entidades públicas** “(...) a una tasa equivalente al DTF (...)”, sino a los intereses moratorios civiles que encuentran su fundamento en el artículo 1617 del Código Civil en los siguientes términos:

“Artículo 1617. Indemnización por mora en obligaciones de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

¹ “Los daños y perjuicios moratorios tienen como carácter esencial, ser acumulables necesariamente con el cumplimiento efectivo de la obligación, puesto que representan el perjuicio resultante del retraso, perjuicio que no se repara por el ulterior cumplimiento de la obligación”. PLANIOL, Marcel, Ripert, Geoger: Derecho Civil, V. 8, Harla, México, 1997, pág. 641. En sentido similar, LARENZ, Kart: 349 y 350.

1a.) *Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.*

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) *El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.*

3a.) *Los intereses atrasados no producen interés.*

4a.) *La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.”*

Dado el caso en que las partes no hayan definido una tasa de interés de manera convencional, sea corriente o moratorio, deberán regirse por la tasa del 6 % anual de qué trata el Código Civil como lo indica el artículo 2232².

Atendiendo lo anterior, los intereses moratorios generados sobre el capital (\$1.000.000) al 15 de enero de 2023, fecha de liquidación efectuada por la ejecutante, ascendería a \$20.433³, y no a \$143.792, por lo que se hace necesario modificar la liquidación de intereses moratorios efectuada, a la fecha de la presente providencia, en los siguientes términos:

Desde	Hasta	Días de mora	Tasa Mora (Interés legal)	CAPITAL	VALOR INTERESES
09/09/2022	27/02/2023	172	6%	1.000.000	\$27.428

Se precisa que del crédito no hace parte la condena en costas ordenada dentro del presente proceso ejecutivo, que se tendrán en cuenta al realizar la liquidación de costas por parte de este Despacho, para lo cual **se requerirá a la Secretaría** realizar su liquidación, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, de fecha 18 de enero de 2023 (archivo “22 2020-024 EJE FOMAG Vs Nelly Arango -Seguir adelante LZ” del expediente electrónico).

En consecuencia, se ajustará la liquidación de crédito a los lineamientos legales, de la siguiente manera:

² “PRESUNCIÓN DE INTERESES LEGALES. Si en la convención se estipulan intereses sin expresarse la cuota, se entenderán fijados los intereses legales. El interés legal se fija en un seis por ciento anual”.

³ Días de mora: 129, tasa 6% anual.

Capital:	\$1.000.000
Intereses moratorios al 27 de febrero de 2023:	\$27.428
TOTAL ADEUDADO:	\$ 1.027.428

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se **modificará la liquidación del crédito** en la suma de **UN MILLÓN VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$1.027.428)** en favor de la parte ejecutante, a la que se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- 1. IMPROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- En consecuencia, **SE MODIFICA Y APRUEBA** la liquidación efectuada por el Despacho, en la suma de **UN MILLÓN VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$1.027.428)**, con fecha de corte 27 de febrero de 2023, por lo considerado.
- 3. Requerir** a Secretaría de este Despacho para que liquide las respectivas costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ

Firmado Por:

Juan Fernando Arango Betancur
Juez
Juzgado Administrativo
003
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b15f32048be4fbf37367bcd13389409d67f84809c9d35f571252ce99c088a37**

Documento generado en 27/02/2023 02:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>